



## RECURSO DE REVISIÓN

### RECURRENTE:

MARGARITA VALENCIA VÁZQUEZ

### SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2193/2017**

En México, Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2193/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Margarita Valencia Vázquez, en contra de la respuesta emitida por el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

I. El once de octubre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0315400018417, la particular requirió en **medio electrónico**:

*“Quiero conocer el convenio o contrato que ampara que FHADI I.A.P. (Fundación Humanista de Ayuda a Discapacitados), ocupe oficinas, estacionamiento, auditorio y todo espacio que pueda ocupar del Instituto.” (sic)*

II. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio INDEPEDI/UT/191/2017 del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, donde informó lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, le informo que la Dirección Ejecutiva de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos te Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México (INDEPEDI), dio respuesta a su solicitud mediante el memorándum INDEPEDI/DEIJAL/73/2017, del cual le entrego una copia en PDF, adjunto al presente, como respuesta de este ente obligado.*

...” (sic)



Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el memorándum **INDEPEDI/DEIJAL/73/2017** de la misma fecha, suscrito por el Director Ejecutivo de Investigaciones Jurídicas y Asuntos Legislativos, donde informó lo siguiente:

“ ...

*Por lo anterior, le invito a asistir a las oficinas del INSTITUTO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE México a fin de que se consulte de forma directa el contrato citado en su petición.*

*Dicho contrato podrá ser consultado en el domicilio siguiente: **Prolongación Sastrería No. 20 Col. 10 de Mayo, Delegación Venustiano Carranza, en las oficinas de la Unidad de Transparencia el día 23 de octubre a partir de las 11:00 hasta antes de las tres de la tarde.***

*La persona que le brindara atención a fin de que pueda conocer el contrato es ... quien funge como Enlace de Transparencia en la Unidad de Transparencia de esta Institución.*

*...” (sic)*

III. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

**“Acto o resolución impugnada**

*Mi petición en esta solicitud fue muy clara, sin embargo nuevamente lamento que la incompetencia de algunas dependencias empañen el trabajo de otras, el INDEPEDI, no cumple con lo establecido por la Ley de Transparencia, ya que en su portal no tiene la información requerida*

“ ...

**Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*El INDEPEDI, oculta información.*

*Mi petición en la solicitud fue muy clara "quiero conocer el convenio ", sin embargo en su oficio INDEPEDI/DEIJA/73/2017 me dice que asista al Instituto de las personas con discapacidad para que me muestren el convenio, hago las siguientes precisiones sobre este:*

*1.- Que horario tienen de atención de la oficina de información pública y porque solo me indican presentarme de 11:00 am y antes de las tres de la tarde.*

*2.- Porque si existe un convenio o contrato con FHADI no está publicado en el portal de transparencia del INDEPEDI.*

*el cual de acuerdo a la ley debería estar publicado.*

*3.- NO SOLICITE INFORMACION DE FORMA DIRECTA. no se si los funcionarios o servidores públicos que contestan las solicitudes desconozcan los procedimientos o los*



*derechos que tenemos como ciudadanos, la ley es muy clara y en sus oficios ustedes contestan que puedo solicitar información por correo, teléfono o forma directa, acaso algo ocultan?.*

*4.- Quien o quienes los asesoran para dar contestación a las solicitudes de información publica?, NO conocen lo que es transparencia?...*

*...*

**Agravio**

*Información falsa o que no existe. Solo se dan tiempo para subsanar sus errores e incumplimientos. A mi como ciudadano lo menos que me importa es la calificación que se haya dado a la dependencia de acuerdo a su cumplimiento con el INFODF, lo único que importa es que el INDEPEDI NO cumple con lo requerido, es una dependencia que a nadie le importa y que por eso los funcionarios a cargo del INDEPEDI hacen lo que quieren y ocultan lo que quieren.*

*..." (sic)*

**IV.** El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, donde informó lo siguiente:

“ ...

**ALEGATOS:**

**PRIMERO.-** Que la recurrente Margarita Valencia Vázquez al interponer el recurso en su apartado de hechos numeral 6 denominado: "**Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**" considero varias preguntas sobre la información, como:

*El horario que tienen de atención de la oficina de información pública y porque solo me indican presentarme de 11:00 am y antes de la tres de la tarde Porque si existe un convenio o contrato con FHADI no está publicado en el portal de transparencia del INDEPEDI. El cual de acuerdo a la ley debería de estar publicado. No solicite información de forma directa, no sé si los funcionarios o servidores públicos que contestan las solicitudes desconozcan los procedimientos y los derechos que tenemos como ciudadanos, la ley es muy clara y en sus oficios ustedes contestan que puedo solicitar la información por correo, telefónico o forma directa, acaso algo ocultan? Quienes o quienes los asesoran para dar contestación a las solicitudes de información pública? NO conocen lo que es transparencia.*

*En ese sentido, mi mandante **DIO RESPUESTA** a la solicitud de información a través del folio 0315400018417 de fecha 18 de octubre de 2017 mediante oficio INDEPEDI/UT/191/2017, cumpliendo con las formalidades y requisitos que la Ley de Transparencia Acceso al Información Pública y Rendición de Cuentas (LTAIPRC), señala, es decir a solicitud del peticionario, ahora recurrente le recayó una respuesta por parte del ente obligado, donde nunca la unidad negó en brindarle la información sino más bien se le invito a CONOCER el contrato en las oficinas de la Unidad de Transparencia, nunca negando la información que este ente posee, aunado a que el contrato se encuentra agregado en la página de internet mismo que se encuentra en el portal en el artículo 123 fracción XIII.*

Misma que puede ingresar EN: [HTTP://WWW.INDEPEDI.CDMX.GOB.MX/](http://www.indepedi.cdmx.gob.mx/)

INGRESANDO, ASÍ A LA PÁGINA DEL INSTITUTO, EN SU PARTE SUPERIOR DERECHA VIENEN CUATRO APARTADOS QUE SON:

\*CDMX/ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS/INDISCAPACIDAD

\*TRANSPARENCIA

\*ATENCIÓN CIUDADANA

\*TRÁMITES Y SERVICIOS



*INGRESAR AL APARTADO DE TRANSPARENCIA Y EN SU LADO IZQUIERDO SEÑALAN DIVERSOS ARTÍCULOS, REFERIRSE AL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN XIII DENOMINADOS COMO: LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN CON LA FEDERACIÓN, ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, Y DE CONCERTACIÓN CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, SEÑALANDO EL OBJETO, LAS PARTES Y TIEMPO DE DURACIÓN;*

*EN ESE LISTADO SE ENCUENTRA EL CONVENIO DE FUNDACIÓN HUMANISTA DE AYUDA A DISCAPACITADOS (FHADI) INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA. No obstante al presente recurso adjunto el convenio que en versión publica se entrega a la peticionaria a fin de subsanar la petición que recae a este Instituto.*

*En consecuencia no debe considerarse un agravio para el recurrente en virtud de que el Instituto si Le dio respuesta a su petición invitándola a la oficinas de esta Unidad de Transparencia a fin de conocer el contrato que esta solicitaba.  
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado ajuntó la documental consistente en el convenio de Colaboración entre el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y Fundación Humanista de Ayuda a Discapacidad (FHADI) Institución de asistencia Privada, del uno de marzo de dos mil diecisiete.

**VI.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, emitido por la Subdirectora Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, donde informó lo siguiente:

*“...  
Por este medio, me permito hacerle llegar las evidencias que se consideran pertinentes, para atender lo establecido en el recurso de revisión RR.SIP.2193/2017 presentado por la C. Margarita Valencia Vázquez, en contra de este sujeto obligado, mismo que fue aprobado mediante el acuerdo 0813/SO/01-06/2016 por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODF).*

*Cabe destacar, que el documento antes citado, ya se entrego físicamente en las instalaciones del INFODF.  
..." (sic)*



Asimismo, el Sujeto recurrido adjuntó las documentales consistentes en los archivos electrónicos correspondiente a un oficio sin número del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete y el convenio de Colaboración entre el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y Fundación Humanista de Ayuda a Discapacidad (FHADI) Institución de asistencia Privada, del uno de marzo de dos mil diecisiete, mismo que al haber sido referido en líneas anteriores y en obvio de repeticiones innecesarias, téngase por reproducido como si a al letra estuviera inserto.

**VII.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, emitido por la Subdirectora Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, donde informó lo siguiente:

“ ...

*Por este medio, me permito hacerle llegar las evidencias que se consideran pertinentes, para atender lo establecido en el recurso de revisión RR.SIP.2193/2017 presentado por la C. Margarita Valencia Vázquez, en contra de este sujeto obligado, mismo que fue aprobado mediante el acuerdo 0813/SO/01-06/2016 por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODF).*

*Cabe destacar, que el documento antes citado, ya se entrego físicamente en las instalaciones del INFODF.*

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto recurrido adjuntó las documentales consistentes en los archivos electrónicos correspondiente a un oficio sin número del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete y el convenio de Colaboración entre el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y Fundación Humanista de Ayuda a Discapacidad (FHADI) Institución de asistencia Privada, del uno de marzo de dos mil diecisiete, mismo que al haber sido referido en líneas anteriores y



en obvio de repeticiones innecesarias, téngase por reproducido como si a al letra estuviera inserto.

**VIII.** El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dio cuenta con un oficio sin número del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete y dos correos electrónicos del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, mediante los cuales el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, manifestando lo que a su derecho convino, formulando alegatos y ofreciendo pruebas.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por último, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

**IX.** El ocho de diciembre dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos sobre la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró



precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otro lado, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 233,





234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es*



*cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

***Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.***

Así bien, resulta pertinente manifestar que este Órgano Colegiado advierte la actualización de la hipótesis de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el diverso 248, fracción VI de la ley de la materia, los cuales disponen:

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

**VI.** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**III.** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

Ahora bien, a efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS
<p>“            Quiero conocer el convenio o contrato que ampara que FHADI I.A.P. (Fundación Humanista de Ayuda a Discapacitados), ocupe oficinas, estacionamiento, auditorio y todo espacio que pueda ocupar del InstitutoK</p>	<p><b>Agravio primero</b>            “... Mi petición en esta solicitud fue muy clara, sin embargo nuevamente lamento que la incompetencia de algunas dependencias empañen el trabajo de otras, el INDEPEDI,            ...”            (sic)</p> <p><b>Agravio segundo</b>  <u>“... no cumple con lo establecido por la Ley de Transparencia, ya que en su portal no tiene la información requerida</u>            ...”  <u>(sic)</u></p> <p><b>Agravio tercero</b>            “... El INDEPEDI, oculta información. Mi petición en la solicitud fue muy clara "quiero conocer el convenio ", sin embargo en su oficio INDEPEDI/DEIJA/73/2017 me dice que asista al Instituto de las personas con discapacidad para que me muestren el convenio, hago las siguientes precisiones sobre este:            ...”            (sic)</p> <p><b>Agravio cuarto</b>  <u>“... 1.- Que horario tienen de atención de la oficina de información pública y porque solo me indican presentarme de 11:00 am y antes de las tres de la tarde.</u>            ...”  <u>(sic)</u></p> <p><b>Agravio quinto</b>  <u>“... 2.- Porque si existe un convenio o contrato con FHADI no esta publicado en el portal de transparencia del INDEPEDI. El cual de acuerdo a la ley debería estar publicado.</u></p>

	<p><b>Agravio sexto</b>  <i>“... 3.- NO SOLICITE INFORMACION DE FORMA DIRECTA. no se si los funcionarios o servidores públicos que contestan las solicitudes desconozcan los procedimientos o los derechos que tenemos como ciudadanos, la ley es muy clara y en sus oficios ustedes contestan que puedo solicitar información por correo, teléfono o forma directa, acaso algo ocultan?          ...”          (sic)</i></p> <p><b>Agravio séptimo</b>  <u><i>“... 4.- Quien o quienes los asesoran para dar contestación a las solicitudes de información publica?,          ...”          (sic)</i></u></p> <p><b>Agravio octavo</b>  <u><i>“... NO conocen lo que es transparencia?          ...” (sic)</i></u></p> <p><b>Agravio noveno</b>  <u><i>“... Información falsa o que no existe. Solo se dan tiempo para subsanar sus errores e incumplimientos. A mi como ciudadano lo menos que me importa es la calificación que se haya dado a la dependencia de acuerdo a su cumplimiento con el INFODF, lo único que importa es que el INDEPEDI NO cumple con lo requerido, es una dependencia que a nadie le importa y que por eso los funcionarios a cargo del INDEPI hacen lo que quieren y ocultan lo que quieren...”          (sic)</i></u></p>
--	---

Lo anterior, se desprenden de las documentales consistentes los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo expuesto, es evidente que la particular al interponer el presente medio de impugnación, manifestó en sus agravios lo siguiente:

***Agravio primero***

*"... Mi petición en esta solicitud fue muy clara, sin embargo nuevamente lamento que la*



*incompetencia de algunas dependencias empañen el trabajo de otras, el INDEPEDI, ...” (sic)*

#### **Agravio segundo**

**“... no cumple con lo establecido por la Ley de Transparencia, ya que en su portal no tiene la información requerida ...” (sic)**

#### **Agravio tercero**

*“... El INDEPEDI, oculta información.*

*Mi petición en la solicitud fue muy clara "quiero conocer el convenio ", sin embargo en su oficio INDEPEDI/DEIJA/73/2017 me dice que asista al Instituto de las personas con discapacidad para que me muestren el convenio, hago las siguientes precisiones sobre este: ...” (sic)*

#### **Agravio cuarto**

**“... 1.- Que horario tienen de atención de la oficina de información pública y porque solo me indican presentarme de 11:00 am y antes de las tres de la tarde. ...” (sic)**

#### **Agravio quinto**

**“... 2.- Porque si existe un convenio o contrato con FHADI no esta publicado en el portal de transparencia del INDEPEDI. El cual de acuerdo a la ley debería estar publicado.**

#### **Agravio sexto**

*“... 3.- NO SOLICITE INFORMACION DE FORMA DIRECTA. no se si los funcionarios o servidores públicos que contestan las solicitudes desconozcan los procedimientos o los derechos que tenemos como ciudadanos, la ley es muy clara y en sus oficios ustedes contestan que puedo solicitar información por correo, teléfono o forma directa, acaso algo ocultan?...” (sic)*

#### **Agravio séptimo**

**“... 4.- Quien o quienes los asesoran para dar contestación a las solicitudes de información pública?...” (sic)**

#### **Agravio octavo**

**“... NO conocen lo que es transparencia? ...” (sic)**

#### **Agravio noveno**

**“... Información falsa o que no existe. Solo se dan tiempo para subsanar sus errores e incumplimientos. A mi como ciudadano lo menos que me importa es la calificación que se haya dado a la dependencia de acuerdo a su cumplimiento con el INFODF, lo único que importa es que el INDEPEDI NO cumple con lo requerido, es**



**una dependencia que a nadie le importa y que por eso los funcionarios a cargo del INDEPI hacen lo que quieren y ocultan lo que quieren...” (sic)**

En tal virtud, del análisis entre la solicitud de información y los agravios formulados por la recurrente, se advierte que en éstos varía la solicitud de información inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Lo anterior es así, toda vez que del estudio al agravio de la recurrente, se pudo observar que realizó una variación en la solicitud de información, originando planteamientos novedosos consistentes en:

**Agravio segundo**

**“... no cumple con lo establecido por la Ley de Transparencia, ya que en su portal no tiene la información requerida ...” (sic)**

**Agravio cuarto**

**“... 1.- Que horario tienen de atención de la oficina de información pública y porque solo me indican presentarme de 11:00 am y antes de las tres de la tarde. ...” (sic)**

**Agravio quinto**

**“... 2.- Porque si existe un convenio o contrato con FHADI no esta publicado en el portal de transparencia del INDEPEDI. El cual de acuerdo a la ley debería estar publicado.**

**Agravio séptimo**

**“... 4.- Quien o quienes los asesoran para dar contestación a las solicitudes de información publica?, ...” (sic)**

**Agravio octavo**

**“... NO conocen lo que es transparencia? ...” (sic)**

**Agravio noveno**

**“... Información falsa o que no existe. Solo se dan tiempo para subsanar sus errores e incumplimientos. A mi como ciudadano lo menos que me importa es la**



**calificación que se haya dado a la dependencia de acuerdo a su cumplimiento con el INFODF, lo único que importa es que el INDEPEDI NO cumple con lo requerido, es una dependencia que a nadie le importa y que por eso los funcionarios a cargo del INDEPI hacen lo que quieren y ocultan lo que quieren.**  
**...” (sic)**

Lo anterior adquiere certeza, pues de permitirse a los particulares variar la solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre, ya que se le exigiría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud de información inicial, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fueron materia de ésta.

En razón de lo anterior, y toda vez que la recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de la solicitud de información, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a controvertir la legalidad de la respuesta impugnada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información, resulta evidente la inoperancia del agravio.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Registro No.176604*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXII, Diciembre de 2005*

*Página: 52*

*Tesis: 1a./J. 150/2005*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*





**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.**

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

**Tesis de jurisprudencia** 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL**

**PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

**Tesis de jurisprudencia** 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En consecuencia, este Instituto determina **sobreseer** los cuestionamientos novedosos formulados a manera de **agravios**, mismos que fueron planteados por la particular en el presente recurso de revisión, lo anterior, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen:

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

**VI.** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**III.** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

En ese orden de ideas, resulta conforme a derecho **sobreseer** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información contenidos en los agravios segundo, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno.**

Precisado lo anterior, y toda vez que la inconformidad a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado subsiste, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el medio de impugnación.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino hizo del conocimiento a haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente asunto se acreditan los requisitos a que hace referencia la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente;*

***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o***

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente asunto se actualiza la causal se sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente asunto las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por tal motivo, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, los agravios formulados por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“ Quiero conocer el convenio o contrato que ampara que FHADI I.A.P. (Fundación Humanista de Ayuda a Discapacitados), ocupe oficinas, estacionamiento, auditorio y todo espacio que pueda ocupar del Instituto...” (sic)</p>	<p><b>Agravio primero</b> “... Mi petición en esta solicitud fue muy clara, sin embargo nuevamente lamento que la incompetencia de algunas dependencias empañen el trabajo de otras, el INDEPEDI, ...” (sic)</p> <p><b>Agravio tercero</b> “... El INDEPEDI, oculta información. Mi petición en la solicitud fue muy clara "quiero conocer el convenio ", sin embargo en su oficio INDEPEDI/DEIJA/73/2017 me dice que asista al Instituto de las personas con discapacidad para que me muestren el convenio, hago las siguientes precisiones sobre este: ...” (sic)</p> <p><b>Agravio sexto</b> “... 3.- NO SOLICITE INFORMACION DE FORMA DIRECTA. no se si los funcionarios o servidores públicos que contestan las solicitudes desconozcan los procedimientos o los derechos que tenemos como ciudadanos, la ley</p>	<p>“... En ese sentido, mi mandante DIO RESPUESTA a la solicitud de información a través del folio 0315400018417 de fecha 18 de octubre de 2017 mediante oficio INDEPEDI/UT/191/2017, cumpliendo con las formalidades y requisitos que la Ley de Transparencia Acceso al Información Pública y Rendición de Cuentas (LTAIPRC), señala, es decir a solicitud del peticionario, ahora recurrente le recayó una respuesta por parte del ente obligado, donde nunca la unidad negó en brindarle la información sino más bien se le invito a CONOCER el contrato en las oficinas de la Unidad de Transparencia, nunca negando la información que este ente posee, aunado a que el contrato se encuentra agregado en la página de internet mismo que se encuentra en el portal en el artículo 123 fracción XIII.</p> <p>Misma que puede ingresar EN: <a href="http://www.indepedi.cdmx.gob.mx/">HTTP://WWW.INDEPEDI.CDMX.GOB.MX/</a></p> <p>-&gt; INGRESANDO, ASÍ A LA PÁGINA DEL INSTITUTO, EN SU PARTE SUPERIOR DERECHA VIENEN CUATRO APARTADOS QUE SON: *CDMX/ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS/INDISCAPACIDAD *TRANSPARENCIA -&gt; *ATENCIÓN CIUDADANA *TRÁMITES Y SERVICIOS</p> <p>INGRESAR AL APARTADO DE TRANSPARENCIA Y EN SU LADO IZQUIERDO SEÑALAN DIVERSOS ARTÍCULOS, REFERIRSE AL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN XIII DENOMINADOS</p>

	<p>es muy clara y en sus oficios ustedes contestan que puedo solicitar información por correo, teléfono o forma directa, acaso algo ocultan? ...” (sic)</p>	<p>COMO: LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN CON LA FEDERACIÓN, ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, Y DE CONCERTACIÓN CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, SEÑALANDO EL OBJETO, LAS PARTES Y TIEMPO DE DURACIÓN;</p> <p>EN ESE LISTADO SE ENCUENTRA EL CONVENIO DE FUNDACIÓN HUMANISTA DE AYUDA A DISCAPACITADOS (FHADI) INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA.</p> <p><b><u>No obstante al presente recurso adjunto el convenio que en versión publica se entrega a la peticionaria a fin de subsanar la petición que recae a este Instituto.</u></b></p> <p>En consecuencia no debe considerarse un agravio para el recurrente en virtud de que el Instituto si Le dio respuesta a su petición invitándola a la oficinas de esta Unidad de Transparencia a fin de conocer el contrato que esta solicitaba. ...” (sic)</p> <p>Anexando a su oficio la documental consistente en el convenio de Colaboración entre el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y Fundación Humanista de Ayuda a Discapacidad (FHADI) Institución de asistencia Privada, de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete.</p>
--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como la respuesta complementaria contenida en un oficio sin número del diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.



Ahora bien, resulta pertinente precisar que la inconformidad de la recurrente es sobre que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar el convenio de Colaboración entre el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y Fundación Humanista de Ayuda a Discapacidad (FHADI) Institución de asistencia Privada del uno de marzo de dos mil diecisiete.

Precisado lo anterior, este Instituto procede a analizar la legalidad del alcance de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con la finalidad de determinar si se atendió o no la inconformidad de la ahora recurrente.

En ese orden de ideas, para determinar si le asiste la razón a la recurrente referente a la información solicitada, es necesario entrar al estudio del agravio en el que la ahora recurrente manifestó que su pretensión es conocer el convenio de Colaboración entre el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y Fundación Humanista de Ayuda a Discapacidad (FHADI) Institución de asistencia Privada en medio electrónico y no como lo argumentó el Sujeto Recurrido al ponerlo a su disposición mediante consulta directa en las oficinas de este último, sin fundar ni motivar el cambio de modalidad.

Por lo tanto, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información de interés de la particular, en el cual informó lo siguiente:

“ ...

**No obstante al presente recurso adjunto el convenio que en versión publica se entrega a la peticionaria a fin de subsanar la petición que recae a este Instituto.**

...” (sic)



Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la documental consistente en el Convenio de Colaboración entre el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y Fundación Humanista de Ayuda a Discapacidad (FHADI) Institución de asistencia Privada del uno de marzo de dos mil diecisiete.

De igual manera, es importante señalar que la recurrente se inconformó argumentando que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información de su interés.

Por tal motivo, este Órgano Colegiado advierte que el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria remitió un Convenio de Colaboración entre el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y Fundación Humanista de Ayuda a Discapacidad (FHADI) Institución de asistencia Privada del uno de marzo de dos mil diecisiete, mismo que de su clausulado se desprende lo siguiente:

“ ...

**CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU DIRECTOR GENERAL, ... PARTE A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL INDEPEDI"; Y POR OTRA PARTE LA FUNDACIÓN HUMANISTA DE AYUDA A DISCAPACITADOS (FHADI) INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU APODERADA LEGAL ... EN LO SUCESIVO "FHADI"; A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:**

#### **CLÁUSULAS**

**PRIMERA. OBJETO.-** *El objeto del presente convenio consiste en establecer la forma en que "LAS PARTES" realizarán acciones conjuntas, para coadyuvar en el proceso de capacitación a personas con discapacidad de la Ciudad de México, en el aprendizaje teórico, práctico, para el manejo de silla de ruedas, así como para la impartición de diversos talleres de sensibilización y Diplomados en desarrollo de competencias laborales, para las personas con Discapacidad de la Ciudad de México, conforme a los términos y obligaciones establecidos en el presente instrumento jurídico.*





**SEGUNDA. COMPROMISOS DE "EL INDEPEDI".-** Para dar cumplimiento al objeto del presente convenio, "EL INDEPEDI" facilitará a "FHADI", el uso de espacios dentro de sus instalaciones, única y exclusivamente para que "FHADI" imparta cursos de manejo de sillas de ruedas así como de diversos talleres de sensibilización y Diplomados en desarrollo de competencias laborales para las personas con discapacidad.

Dicho uso se otorgará únicamente, previa con la autorización de la Subdirección de Administración de "EL INDEPEDI", siempre y cuando se cuente con disponibilidad de aulas o espacios para tal fin y no se lleven a cabo actividades dentro del Instituto inherentes a sus atribuciones.

*Ambas partes reconocen que la Subdirección de Administración de "EL INDEPEDI", será la responsable de dar seguimiento y verificar en cualquier momento, que el desarrollo de los compromisos establecidos en el presente instrumento. se esté llevando a cabo de acuerdo a los términos y condiciones pactados y específicamente de autorizar, suspender o denegar la utilización de los espacios de las instalaciones, así como de establecer los horarios de uso a "FHADI".*

..." (sic)

De lo anterior transcrito, se desprende que el convenio anexo a la respuesta complementaria corresponde al convenio solicitado por la particular en la solicitud de información, pues del análisis al convenio adjuntado por el Suetjo recurrido, se advirtió que el objeto de éste es el uso de espacios dentro de las instalaciones del Suetjo Obligado por parte de la persona moral referida por la particular.

La afirmación anterior adquiere certeza, si se considera que la actuación del Suetjo Obligado se rige por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen:

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...



**Artículo 32.** *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*



En conclusión, es posible señalar que la actuación del Sujeto Obligado se ajustó a los elementos de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:

### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los elementos de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones formuladas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta, y por lo segundo se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto sucedió.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*



**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

**Tesis de jurisprudencia 33/2005.** *Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En consecuencia, este Órgano Colegiado concluye que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme a lo señalado y determinado como expectativas de cumplimiento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando a la ahora recurrente el convenio requerido en la solicitud de información, tal y como ha quedado acreditado con las documentales públicas que se señalan en líneas precedentes, asimismo, es importante destacar que al momento de interponer el presente recurso de revisión la recurrente solicitó que las



notificaciones se hiciera en los estrados, por lo que se determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que **se tiene por atendida la solicitud de información de interés de la particular.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que la ahora recurrente al presentar recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó una serie de manifestaciones subjetivas, mismas que a continuación se citan:

“ ...

**Agravio primero**

*“... Mi petición en esta solicitud fue muy clara, sin embargo nuevamente lamento que la incompetencia de algunas dependencias empañen el trabajo de otras, el INDEPEDI,*

... ”

**Agravio sexto**

*“... 3.- NO SOLICITE INFORMACION DE FORMA DIRECTA. no se si los funcionarios o servidores públicos que contestan las solicitudes desconozcan los procedimientos o los derechos que tenemos como ciudadanos, la ley es muy clara y en sus oficios ustedes contestan que puedo solicitar información por correo, teléfono o forma directa, acaso algo ocultan?.*

... ” (sic)

De lo anterior transcrito, se advierte que a través de ellas la recurrente pretendió exponer una serie de quejas sobre la gestión de la solicitud de información y del porque no se entregó la información conforme a sus intereses, por lo que resulta evidente que dichas afirmaciones de la ahora recurrente no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones personales que no pueden ser atendidas, toda vez que se basan en suposiciones sobre el mal actuar del Sujeto recurrido, aunado al hecho de que la particular en la etapa procedimental no aportó prueba alguna tendiente a controvertir el pronunciamiento del Sujeto recurrido, por lo que este Instituto no cuenta con elementos



de convicción o indicio alguno a efecto de sostener las afirmaciones de la ahora recurrente, debiéndose concluir que estos agravios de la recurrente constituyen apreciaciones subjetivas, en las que omitió exponer argumentación alguna para controvertir la legalidad de la respuesta.

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 173,593

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



*Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.*

*Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.*

*Novena Época*

*Registro: 187335*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

***Tesis Aislada***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002*

*Materia(s): Común*

*Tesis: XXI.4o.3 K*

*Página: 1203*

***AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio**, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en***



*esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.*

En consecuencia, este Órgano Colegiado advierte que el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria proporcionó la información solicitada por la particular, por lo que se determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que **se tiene por atendida la solicitud de información.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Asimismo, es importante reiterar que derivado del análisis realizado al inicio del Considerando Segundo de la presente resolución, respecto a los **agravios segundo, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno** se determinaron como inoperantes al advertir que la particular introdujo aspectos novedoso que no fueron planteados en la solicitud de información, por lo que conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se determina **sobreseer** los **agravios segundo, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno** formulados por la recurrente.





Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SOBRESEE** respecto de los aspecto novedosos contenidos en los agravios segundo, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**